

El Congreso Nacional. En nombre de la República.

Ley que regula la Dirección Nacional de Inteligencia

Considerando primero: Que la seguridad nacional es la situación en la que el Estado tiene garantizada su existencia, la integridad de su patrimonio, sus intereses nacionales, así como su estabilidad, soberanía e independencia;

Considerando segundo: Que el Estado dominicano debe contar con un organismo de inteligencia llamado a jugar un rol preponderante en la obtención de información estratégica para enfrentar los desafíos y amenazas que ponen en riesgo la seguridad nacional e interior del país, como son el terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, ataques cibernéticos, corrupción administrativa, tráfico de armas, crímenes transnacionales y flujos migratorios irregulares, principalmente en la zona fronteriza;

Considerando tercero: Que el Estado precisa disponer de unos servicios de inteligencia eficaces, especializados y modernos, capaces de afrontar los nuevos retos del actual escenario nacional e internacional;

Considerando cuarto: Que para ello es necesario precisar los objetivos y redefinir las funciones asignadas al Departamento Nacional de Investigaciones, reestructurando su organización interna y dotándole de las herramientas que le permitan mayor eficiencia en sus actividades de inteligencia, las cuales deben sujetarse a controles que garanticen los derechos fundamentales y libertades de los ciudadanos;

Considerando quinto: Que resulta oportuno plantearse una nueva regulación de los servicios de inteligencia en la que se recojan de una forma detallada y sistemática la naturaleza, objetivos, principios, funciones y aspectos sustanciales de organización de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), en sustitución del Departamento Nacional de Investigaciones;

Considerando sexto: Que el artículo 261 de la Constitución de la República dispone que el sistema de inteligencia del Estado será regulado mediante ley.

Vista: La Ley núm.857, del 8 de julio de 1978, que dispone que el Departamento Nacional de Investigaciones estará bajo la dependencia de las Fuerzas Armadas.

Vista: La Ley núm.50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.481-08, del 11 de diciembre de 2008, Ley General de Archivos de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Vista: La Ley núm.172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

Vista: La Ley núm.155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley núm.72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm.196-11.

Ley que regula la Dirección Nacional de Inteligencia.

Visto: El Decreto núm.86-21, del 12 de febrero de 2021, que establece el Reglamento de Composición y Funcionamiento del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto crear la Dirección General de Inteligencia (DNI), como órgano centralizado del Estado destinado a proteger la seguridad nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA

Artículo 3.- Creación del sistema. Se crea el Sistema Nacional de Inteligencia como el conjunto de relaciones funcionales entre los organismos de inteligencia del Estado dominicano, bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) como órgano rector, con la finalidad de proveer inteligencia estratégica para la seguridad nacional.

Artículo 4.- Integración del sistema. El Sistema Nacional de Inteligencia está conformado por todos los organismos y órganos independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia para la seguridad nacional:

- 1) La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), como su órgano rector del sistema;
- 2) Las unidades militares J2, M2, G2 y A2, cuando estas desarrollen actividades de inteligencia para la seguridad nacional;
- 3) La Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DINTEL);
- 4) El Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC) de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);
- 5) La Unidad de Lavados de Activos (UAF);
- 6) Los organismos del Estado que por la información que manejen o capacidades técnicas, puedan contribuir con el Sistema Nacional de Inteligencia.

Artículo 5.- Responsabilidades. Los integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, sin perjuicio de sus responsabilidades específicas, se relacionarán entre sí y cooperación para intercambiar información a fin de producir inteligencia estratégica, bajo la coordinación de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), en la forma que establezca el reglamento emitido por ésta última.

Artículo 6.- Órgano rector. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) es el órgano rector del Sistema Nacional de Inteligencia, correspondiéndole coordinar las actividades de inteligencia y contrainteligencia relacionadas con la seguridad nacional que realicen los organismos militares, policiales y financieros del Estado, conforme al Plan Anual de Inteligencia y los objetivos que trace el órgano rector.

Artículo 7.- Atribuciones del órgano rector. Corresponde a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Inteligencia:

- 1) Dirigir el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia;
- 2) Definir, emitir y desarrollar los principios rectores del Sistema;
- 3) Dictar las directrices de actuación de los órganos del Sistema.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA (DNI), DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN

SECCIÓN I DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 8.- Dirección Nacional de Inteligencia. Se crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) bajo la dependencia del presidente de la República, con la misión de realizar actividades de inteligencia y contrainteligencia para la seguridad nacional e interior, a los fines de prevenir y contrarrestar cualquier riesgo, amenaza o agresión a la Constitución de la República, a las instituciones democráticas y a la seguridad y defensa de la nación.

Artículo 9.- Atribuciones. Son atribuciones de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI):

- 1) Investigar cualquier actividad llevada a cabo por personas, grupos o asociaciones, que atente contra las instituciones del Estado, subvierta el Estado de derecho, ponga en riesgo la seguridad nacional e interior, o trate de establecer una forma de gobierno contraria al ordenamiento constitucional, sin perjuicio de la investigación penal que pueda realizar el Ministerio Público;
- 2) Recopilar y procesar información relevante para la seguridad nacional y la protección de los intereses fundamentales de la Nación;
- 3) Evaluar amenazas, internas y externas, al orden constitucional;
- 4) Contrarrestar en el ámbito nacional actividades de personas, organizaciones o gobiernos extranjeros que puedan representar un riesgo, una amenaza, una agresión o subversión para la seguridad nacional, la paz social, la soberanía o la integridad territorial;
- 5) Contribuir a la desarticulación de organizaciones criminales cuya actividad delictiva represente una amenaza para la seguridad nacional y la seguridad interior del país, en coordinación con los organismos competentes;
- 6) Realizar labores de inteligencia y contrainteligencia para la protección a las instituciones del Estado y a los recursos e instalaciones estratégicas públicas y privadas de actos de penetración, infiltración, espionaje, sabotaje u otras actividades desarrolladas por personas, grupos, asociaciones, gobiernos extranjeros u organizaciones criminales armadas;
- 7) Contribuir a la prevención y represión de los delitos relacionados con las tecnologías de la información y comunicación, cuando pongan en riesgo el funcionamiento de las infraestructuras críticas y servicios esenciales para el país;
- 8) Controlar el ingreso y salida de personas extranjeras al y del territorio nacional, para fines de seguridad nacional, sin perjuicio de las atribuciones de la Dirección General de Migración;

Ley que regula la Dirección Nacional de Inteligencia.

- 9) Promover las relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos;
- 10) Obtener, evaluar e interpretar informaciones de carácter estratégico, para el cumplimiento de los objetivos de inteligencia señalados al organismo;
- 11) Garantizar la seguridad y protección de sus propias instalaciones, información y medios materiales y personales;
- 12) Cooperar con el Ministerio Público, en caso de que este lo requiera y siempre que la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) lo considere necesario, con apoyo tecnológico y técnico en asuntos de crimen organizado y corrupción administrativa;
- 13) Responder a cualquier otro requerimiento de inteligencia que le solicite el presidente de la República para el cumplimiento de los fines esenciales y los objetivos permanentes del Estado.

Párrafo I.- Corresponderá a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) aprobar y supervisar el uso adecuado de los gastos reservados por parte de los órganos de inteligencia del Estado, cuando estos estén relacionados con la inteligencia para la seguridad nacional.

Párrafo II.- Las informaciones obtenidas y los correspondientes análisis y estudios que a partir de ella se realizan, tienen como destinatario al presidente de la República, quien podrá instruir al director nacional de inteligencia que se pongan en conocimiento de otros organismos del gobierno.

Artículo 10.- Principios de actuación. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) ejercerá sus atribuciones con apego al marco constitucional y legal vigente y pleno respeto de los derechos fundamentales, bajo los principios de eficacia, necesidad, idoneidad, especialización, proporcionalidad y coordinación.

Artículo 11.- Relaciones con otros organismos públicos y privados. Todas las dependencias del Estado, instituciones privadas o personas naturales estarán obligadas a entregar a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) todas las informaciones que esta requiera sobre las cuales se tengan datos o conocimiento, relativas a sus atribuciones señaladas en el artículo 9, para el cumplimiento de sus funciones de inteligencia y contrainteligencia, a los fines de salvaguardar la seguridad nacional.

Párrafo.- La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) podrá disponer y hacer uso de medios y actividades encubiertas, pudiendo recabar de las autoridades legalmente encargadas de su expedición, las identidades, matrículas y permisos reservados que resulten precisos y adecuados a las necesidades de sus actuaciones.

SECCIÓN II DEL DIRECTOR NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 12.- Director. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) estará dirigida por un director nacional, el cual será designado por el Presidente de la República.

Artículo 13.- Atribuciones. El director nacional de inteligencia tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Representar la institución;
- 2) Disponer la investigación de cualquier actividad llevada a cabo por personas, grupos o asociaciones, que atente contra las instituciones del Estado, subvierta el Estado de derecho, ponga en riesgo la seguridad nacional e interior, o trate de establecer una forma de gobierno contraria al ordenamiento constitucional sin perjuicio de la investigación penal que se pueda realizar;

Ley que regula la Dirección Nacional de Inteligencia.

- 3) Asesorar al presidente de la República sobre planes y estrategias de seguridad alimentaria, ambiental, de salud pública, energética, cibernética, económica y financiera y cualquier otro asunto relacionado con la seguridad y defensa de los intereses vitales nacionales;
- 4) Elaborar el Plan Anual de Inteligencia;
- 5) Tomar todas las medidas urgentes que sean necesarias para prevenir o contrarrestar actos inminentes de terrorismo o que atenten contra la seguridad nacional, la vida de las personas y la integridad de sus bienes;
- 6) Impulsar la actuación de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI);
- 7) Dirigir y coordinar a su personal para la consecución de los objetivos y asegurar la adecuación de los mismos;
- 8) Determinar los objetivos de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) mediante la Directiva de Inteligencia;
- 9) Elaborar mediante reglamento interno la propuesta de estructura orgánica de la dirección y designar y separar al personal;
- 10) Aprobar la propuesta de presupuesto;
- 11) Establecer y autorizar los procedimientos para el desarrollo de las actividades específicas del organismo, así como la celebración de los contratos y convenios con entidades públicas o privadas;
- 12) Mantener y desarrollar la colaboración con los servicios de inteligencia militares, de la Policía Nacional, la Dirección Nacional de Control de Drogas y cualquier otro organismo de inteligencia nacional e internacional;
- 13) Realizar labores mandadas o encomendadas por el presidente de la República;
- 14) Implementar cuantas otras funciones le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 14.- Subdirecciones. Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) dispondrá de una subdirección de inteligencia y una subdirección administrativa, las cuales colaborarán en la elaboración de los planes y estrategias de la institución y cuyos ocupantes serán designados por el director nacional.

Párrafo.- Las atribuciones de la subdirección de inteligencia y la subdirección administrativa serán establecidas mediante reglamento.

SECCIÓN III DEL CONTRALOR GENERAL Y EL CONTRALOR FINANCIERO

Artículo 15.- Inspector General. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) dispondrá de un inspector general, designado por el director nacional, quien tiene por funciones realizar el control interno y asegurar que las actividades de inteligencia y contrainteligencia se desarrollen con eficiencia y eficacia y en el marco de lo dispuesto por la Constitución y las leyes y respeto a los derechos de los ciudadanos.

Artículo 16.- Atribuciones del inspector general. El inspector general tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Apoyar y asistir al director nacional en el ejercicio de sus funciones, especialmente en lo que se refiere a cuidar el prestigio de la institución, disponiendo las investigaciones necesarias ante los reclamos que formulen autoridades o cualquier ciudadano;
- 2) Establecer los mecanismos y sistemas de organización del organismo y determinar las actuaciones precisas para su actualización y mejora;
- 3) Dirigir el funcionamiento de los servicios comunes del organismo a través de las correspondientes instrucciones y órdenes de servicio;
- 4) Velar por el buen comportamiento ético del personal de la institución tanto dentro como fuera del servicio;
- 5) Velar por la disciplina interna de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), investigando la comisión de faltas por parte del personal en el ejercicio de sus funciones y proponiendo las correspondientes sanciones al director nacional para su conocimiento y decisión, siguiendo el debido proceso;
- 6) Las demás que le delegue el director nacional.

Artículo 17.- Contralor Financiero. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) dispondrá de un contralor financiero, designado por el director nacional, el cual llevará a cabo el control financiero de los gastos que se realicen, con el objeto de verificar que la gestión económico-financiera se adecúe a los principios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia.

Párrafo.- Los informes que el contralor financiero realice tienen por finalidad verificar el correcto empleo de los fondos para las finalidades a que se han destinado, la eficacia en el grado de cumplimiento de los objetivos a alcanzar y promover la mejora de las técnicas de gestión económico-financiera del organismo.

SECCIÓN IV DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA (DNI)

Artículo 18.- Organización y estructura operativa. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) se organizará en departamentos, secciones y unidades especiales que se consideren necesarias para su funcionamiento y el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 19.- Régimen de personal. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) contará con personal propio quienes dispondrán de documentación que les acredite, en caso de necesidad, como miembros del organismo, estando obligada la persona o entidad ante la que se produzca la acreditación a guardar secreto sobre la identidad de dicho personal, adoptando en su caso las medidas necesarias para asegurar la protección de los datos personales, identidad y apariencia de aquéllos.

Párrafo I.- El personal que preste servicios en la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), cualquiera que sea su procedencia, estará sometido a un mismo y único estatuto de personal que será aprobado por el director nacional, en el que se regularán los siguientes aspectos:

- 1) El proceso de selección;
- 2) El carácter temporal o permanente de la relación de servicios;

Ley que regula la Dirección Nacional de Inteligencia.

- 3) La estructura jerárquica y las relaciones orgánicas y funcionales de cada puesto;
- 4) El régimen de remuneraciones, derechos y deberes;
- 5) Otras cuestiones que se consideren necesarias.

Párrafo II.- Los miembros de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) son de libre designación y separación por el director nacional y deberán ser dominicanos de nacimiento u origen, no podrán tener otra nacionalidad ni antecedentes penales o subjuice y acreditar haber observado una buena conducta.

Párrafo III.- El personal se someterá cada seis meses a un régimen de pruebas de competencia profesional y de integridad personal entre las que se podrá incluir las de poligrafía, psicometría, antidopaje y cualquier otra que se requiera como condición previa para el ingreso o la permanencia en la institución. La formación académica y especialidades realizadas serán consideradas a los fines de promoción interna.

Párrafo IV.- La actuación de los funcionarios y personal al servicio de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) estará sujeta al código ético acordado por el director nacional.

Artículo 20.- Personal militar o de la policía al servicio del DNI. Los militares y policías que sean asignados a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) durante el tiempo en el que estén prestando servicios en la misma, estarán bajo las órdenes del director nacional, no pudiendo ser trasladados, removidos o sancionados disciplinariamente por sus instituciones de pertenencia sin la anuencia de éste.

Párrafo.- En todo lo demás, como el régimen de ascensos, pensiones o cualquier otro beneficio, les será aplicable el fuero de la institución de la que son miembros.

Artículo 21.- Actividades prohibidas. A los funcionarios y personal al servicio de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) les está prohibido participar en actividades políticas, manifestaciones y cualquier otra actividad de reivindicación de manera colectiva o individual.

CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 22.- Recursos. Para el desarrollo de sus actividades, la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) dispondrá de los recursos económicos que se le asignen anualmente en el Presupuesto General del Estado.

Párrafo.- Para el desarrollo de sus actividades de inteligencia, contará con una asignación de gastos reservados, en cuyo uso se preservarán la confidencialidad de identidades, acontecimientos, lugares o fechas relacionados con las mismas.

Artículo 23.- Elaboración del presupuesto. El director nacional elaborará el proyecto de presupuesto y lo remitirá al presidente de la República a los fines de su inclusión en el Presupuesto General del Estado, estableciendo las normas necesarias que garanticen su autonomía e independencia funcional.

Artículo 24.- Régimen de la contabilidad. El régimen de contabilidad de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) es el establecido para el sector público, estando obligada a rendir cuentas de sus operaciones al presidente de la República en los plazos previstos, sustituyendo la documentación que pudiera revelar materias confidenciales por un certificado de cumplimiento de la normativa vigente.

Párrafo.- Las cuentas y los informes financieros permanecerán depositados y bajo custodia del contralor financiero mientras no se acuerde expresamente por el presidente de la Republica su desclasificación como información reservada o confidencial.

Artículo 25.- Régimen patrimonial y de contratación. Las facultades de contratación corresponden al director nacional, de conformidad con la excepción prevista en la legislación de compras y contrataciones públicas y teniendo en cuenta las que resulten necesarias para la salvaguarda de las informaciones o datos confidenciales como consecuencia de la especial naturaleza y carácter de las misiones y cometidos del organismo.

Párrafo.- La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) dispondrá de bienes del patrimonio del Estado para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES PENALES

Artículo 26.- Sanciones penales. Quien oculte informaciones requeridas por la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), sobre las cuales se tengan datos o conocimiento, relativas a sus atribuciones señaladas en el artículo 9 de esta ley, será sancionado con prisión menor de dos a tres años y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 27.- Sanción por divulgación. Quien divulgue informaciones sometidas a secreto oficial de la Dirección Nacional de Inteligencia, será sancionado con prisión menor de dos a tres años y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 28.- Usurpación de funciones. Quien utilice documentos de identificación o usurpe funciones correspondientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), será sancionado con dos a tres años de prisión menor y a multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29.- Carácter confidencial de sus informaciones y actividades. Están clasificadas como reservadas o confidenciales las actividades que desarrolle la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), así como su organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, instalaciones, bases y centros de datos, fuentes de información y las informaciones o datos que puedan conducir al conocimiento de los asuntos que trate.

Párrafo.- Las informaciones, planes y operaciones de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) son confidenciales, estando prohibida su divulgación.

Artículo 30.- Recopilación de informaciones. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) podrá desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia sobre personas o entidades, para lo cual podrá recabar la colaboración precisa de entidades, organismos e instituciones públicas y privadas.

Artículo 31.- Uso de armas y otro material de defensa personal. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) está facultada a suministrar armas a su personal en función de las necesidades del servicio que presten, proveyéndoles de un permiso especial de porte y uso expedido por la propia institución.

Artículo 32.- Obligación de información por parte de entidades públicas. Toda entidad pública que, en el curso de una investigación, proceso o en ocasión del ejercicio de sus funciones, tome conocimiento de alguna información que a su juicio sea relevante para la seguridad nacional, deberá informarla sin demora a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

Artículo 33.- Centro de entrenamiento en inteligencia. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) podrá crear un Centro de Entrenamiento en Inteligencia, con la finalidad de propiciar la educación y el entrenamiento necesario para el personal en las labores de inteligencia y contrainteligencia.

CAPÍTULO VII DE LA DISPOSICIÓN MODIFICADORA

Artículo 34.- Adición del numeral 8 al artículo 90 de la Ley núm. 155-17. Se modifica el artículo 90, agregando el numeral 8, de la Ley núm. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11, que dirá lo siguiente:

Artículo 90.- Conformación. El Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo estará conformado por:

- 1) El ministro de Hacienda, quien lo presidirá.
- 2) El Procurador General de la República.
- 3) El ministro de Defensa.
- 4) El presidente del Consejo Nacional de Drogas.
- 5) El Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- 6) El superintendente de Bancos.
- 7) El superintendente de Valores.
- 8) El director nacional de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

Párrafo I.- La Secretaría Técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo será ejercida por el Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto.

Párrafo II.- Los miembros del Comité Nacional contra el Lavado de Activos sólo podrán hacerse representar en las reuniones por un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior.

Párrafo III.- Excepcionalmente, en función de los temas a tratar en el orden del día, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo podrá invitar a participar en una sesión a los representantes de órganos y entes administrativos con funciones de fiscalización y control de Sujetos Obligados.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- Supresión del Departamento Nacional de Investigaciones. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) sucederá al Departamento Nacional de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones y cometidos, quedando subrogado en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones afectos o constituidos en virtud de las mencionadas funciones y de su fondo documental.



Ley que regula la Dirección Nacional de Inteligencia.

Párrafo I.- El personal que, a la entrada en vigencia de esta ley, sea empleado del Departamento Nacional de Investigaciones, quedará integrado en la misma condición en la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

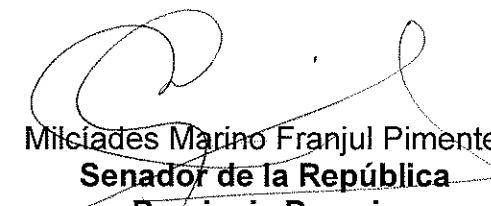
Párrafo II.- Todas las referencias que contengan las disposiciones normativas vigentes al Departamento Nacional de Investigaciones, se entenderán hechas a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

Artículo 36.- Derogación. Queda derogada la Ley núm. 857, del 22 de julio de 1978, que dispone que el Departamento Nacional de Investigaciones estará bajo la dependencia de las Fuerzas Armadas.

Artículo 37.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:



Milciades Marino Franjul Pimentel
Senador de la República
Provincia Peravia